

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

”Protección de Homenajes en Museos y Espacios Conmemorativos de la Guerra de Malvinas”

TÍTULO I - Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar la preservación, protección y continuidad de los homenajes, monumentos, placas, exposiciones y demás expresiones conmemorativas existentes en los Museos pertenecientes a la soberanía Argentina que contemplen el conflicto bélico de las Islas Malvinas, Georgias, y Sándwich del Sur, en otros espacios públicos o privados de la República Argentina que rindan homenaje a los/las veteranos y veteranas de guerra, como así también a las víctimas vinculadas al conflicto de Malvinas, con el fin de establecer mecanismos que impidan su alteración, remoción o sustitución sin los procedimientos y autorizaciones previstos en esta norma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplica a:

- a) Museos, Museos de Malvinas y espacios conmemorativos de jurisdicción nacional, provincial y municipal;
- b) Monumentos, placas, esculturas, exposiciones permanentes o temporales, denominaciones de espacios públicos y distinciones oficiales vinculadas a veteranos y veteranas de guerra;
- c) Actos, ceremonias y homenajes oficiales relacionados con el conflicto de Malvinas.

Artículo 3.-Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

- Homenaje protegido: cualquier monumento, placa, exposición, denominación, acto conmemorativo o distinción oficial que tenga por finalidad rendir homenaje a veteranos y veteranas de guerra o a víctimas vinculadas al conflicto de Malvinas y que se encuentre registrado conforme al Artículo 5.
- Remoción o alteración: cualquier acción que implique la retirada, modificación sustancial, sustitución, cambio de denominación o descontextualización de un homenaje protegido.

TÍTULO II — Registro y protección.

Artículo 4.- Registro Nacional de Homenajes de Malvinas.

Créase el Registro Nacional de Homenajes de Malvinas, con la finalidad de inventariar y proteger todos los homenajes existentes en museos y espacios públicos o privados del país.

Artículo 5.- Inscripción y efectos.

Los responsables de museos, gobiernos provinciales, municipales y particulares que administren espacios conmemorativos deberán inscribir en el Registro, en el plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de esta ley, la relación de homenajes, su ubicación, descripción y documentación probatoria.

La inscripción en el Registro confiere la condición de homenaje protegido y prohíbe su remoción, sustitución o alteración sin la autorización prevista en el Artículo 8.

Artículo 6.- Conservación y mantenimiento.

Corresponde a los titulares de los espacios conmemorativos la obligación de conservar y mantener los homenajes protegidos en condiciones dignas; el Estado nacional, provincial o municipal podrá otorgar subsidios o asistencia.

TÍTULO III — Prohibiciones, autorizaciones y garantías.

Artículo 7.- Prohibición de cambio o sustitución de homenajes protegidos.

Queda prohibida la remoción, sustitución, cambio de denominación, descontextualización o alteración sustancial de cualquier homenaje protegido sin la autorización expresa y motivada del órgano legislativo competente (concejo deliberante, legislatura provincial o Congreso de la Nación).

Artículo 8.- Procedimiento de autorización.

Las solicitudes de modificación deberán presentarse por escrito y acompañar: descripción del proyecto, justificación, informe de impacto sobre la memoria y constancias de consulta a las asociaciones de veteranos y a las víctimas o sus familiares.

El organismo competente resolverá en un plazo máximo de 60 días hábiles, debiendo motivar su decisión.

En caso de rechazo, la remoción o alteración no podrá ejecutarse; en caso de autorización, la misma podrá condicionarse a medidas de contextualización y preservación de la memoria.

Artículo 9.- Prohibición de sustitución de honores personales.

Se prohíbe expresamente la sustitución, eliminación o modificación de los nombres, placas o menciones honoríficas que identifiquen a veteranos y veteranas de guerra en espacios públicos o museos, salvo que medie consentimiento expreso del titular del homenaje o de sus herederos legítimos y autorización conforme al Artículo 8.

Artículo 10.- Protección frente a privatizaciones o transferencias.

Toda transferencia de dominio, concesión o privatización de espacios que contengan homenajes protegidos deberá garantizar la permanencia y conservación de dichos homenajes mediante cláusula contractual y su inscripción en el Registro.

TÍTULO IV — Sanciones y medidas de reparación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Constituye infracción administrativa la remoción, alteración o destrucción no autorizada de un homenaje protegido.

Las sanciones podrán incluir: multa proporcional al daño patrimonial; obligación de reposición o reconstrucción; inhabilitación administrativa permanente para funcionarios responsables, medidas de reparación simbólica ordenadas por el organismo competente.

Las sanciones no excluyen la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Artículo 12.- Medidas de reparación simbólica.

Cuando se verifique la vulneración de un homenaje protegido, se podrá disponer, según corresponda: reposición inmediata, recontextualización mediante placas explicativas, creación de espacios de memoria complementarios y actos públicos de reconocimiento a las víctimas y veteranos afectados.

TÍTULO V — Financiamiento, coordinación y disposiciones finales.

Artículo 13.- Financiamiento.

Las acciones de preservación, mantenimiento y reparación previstas en esta ley serán financiadas con: recursos del Tesoro Nacional; partidas específicas en los presupuestos provinciales y municipales; donaciones; y cooperación internacional.

Artículo 14.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación, estableciendo los formularios de inscripción, el procedimiento de evaluación y las pautas de conservación.



Artículo 15.- Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Aldo Adolfo Leiva
Jorge Eduardo Chica

FUNDAMENTOS

Sr presidente:

A raíz de la remoción del homenaje al excombatiente Orlando Gustavo Pascua en favor del excombatiente Julio Rubén Cao, surge el espíritu de este proyecto. No se trata de oponernos a la conmemoración de un veterano en particular, sino de preservar la memoria colectiva de todos los veteranos de guerra, garantizando que los homenajes se mantengan como expresión conjunta de quienes tuvieron el coraje de defender a nuestra patria en el conflicto de Malvinas.

La iniciativa busca asegurar que los museos y espacios conmemorativos de Malvinas en todo el país conserven íntegros los homenajes ya realizados, evitando que decisiones administrativas o coyunturales alteren, sustituyan o borren símbolos que representan el sacrificio y la dignidad de nuestros héroes.

Este proyecto no pretende excluir ni invisibilizar a nadie, sino consolidar un marco legal que proteja la memoria común, respete la pluralidad de historias y reafirme el compromiso del Estado argentino con la verdad, la justicia y la reparación simbólica.

La protección de los homenajes vinculados a Malvinas preserva la memoria colectiva, reconoce la dignidad de los veteranos y evita que actos administrativos o privados borren o descontextualicen la historia. La norma trata de garantizar que los homenajes permanezcan como testimonio vivo de la valentía de quienes defendieron nuestra soberanía, y que las generaciones futuras encuentren en ellos un recordatorio de unidad, coraje y patriotismo, articula mecanismos preventivos, medidas de conservación y sanciones para garantizar que los homenajes perduren como parte del patrimonio memorial nacional.

Aldo Adolfo Leiva
Jorge Eduardo Chica

